



**Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal**

**Gerencia Seccional IX- VILLAVICENCIO**

**INFORME PRELIMINAR DE AUDITORIA ESPECIAL**

**ACTUACION ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN  
a la Contraloría Departamental del Vichada**

**Carlos Felipe Córdoba Larrarte**  
Auditor General de la República

**Ángela María Murcia Ramos**  
Auditora Auxiliar

**Luis Carlos Pineda Téllez**  
Auditor Delegado para la Vigilancia de la Gestión Fiscal

**Willington Ortiz Arias**  
Gerente Seccional IX - Villavicencio

María Cenedi Zapata Bedoya  
Luis Carlos Pineda Téllez

José Lizardo Ortiz  
Tatiana Ordóñez Vásquez

Equipo Auditor

Bogotá, 9 de noviembre 2016

## INTRODUCCIÓN

De conformidad con el numeral 2.2.2.2 del Manual de Proceso Auditor (MPA) Versión 7.0<sup>1</sup> de la AGR, el Auditor Delegado para la Vigilancia de la Gestión Fiscal y líder del Proceso de Participación Ciudadana, dispuso una auditoría especial, en modalidad de actuación especial de fiscalización a la Contraloría Departamental de Vichada. Dispuso que el trabajo de campo se realizaría entre el 3 y el 5 de agosto y como auditores designó a tres (3) profesionales especializados de la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal, con el fin de no alterar el PGA de la Gerencia Seccional VII Villavicencio, designación formalizada con la Resolución Ordinaria 0601 de 29 de julio de 2016.

De conformidad con el numeral 4.2.3. del MPA V.7.0, se ofrecieron las instrucciones y se determinó el asunto, objetivo y alcance del ejercicio de auditoría.

El objetivo general de la actuación especial fue revisar la efectividad de los hallazgos fiscales identificados en informes preliminares y finales de auditorías de 2015, y los resultados de procesos de responsabilidad fiscal y sancionatorios durante esa vigencia.

Comunicado el informe preliminar, se recibió el escrito de contradicción con los soportes respectivos, en el correo electrónico de la Gerencia Seccional Villavicencio el día 2 de noviembre de 2016. Ejercido en tiempo el derecho de contradicción por el sujeto vigilado, estudiado por el equipo de auditoría, se elaboró el presente informe final.

## 1. ANALISIS EFECTUADO, CONCLUSIONES Y RESULTADOS

### 1.1. ACTIVIDAD DE AUDITORÍA N° 1.

*“Revisar según el PGA 2015 unos procesos auditores de muestra, y sus resultados en términos de hallazgos, y el trámite ofrecido a los hallazgos fiscales derivados del proceso auditor de 2015”<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> “La Actuación Especial de Fiscalización es una acción de control fiscal breve, en la que se aborda la investigación de un hecho o asunto que llegue al conocimiento de la Auditoría General de la República, por cualquier medio de información, denuncias ciudadanas, proceso auditor o estudios especializados de la entidad; que adquiere connotación fiscal por su afectación al interés general, la moralidad administrativa y el patrimonio público.”

<sup>2</sup> Memorando de Planeación de la auditoría

De la Auditoría Especial realizada a la Contraloría Departamental de Vichada, se tomó como muestra nueve (9) informes de auditoría, que corresponden al 100% del PGA auditado por la Contraloría en la vigencia 2015.

A continuación, se detallan los hallazgos derivados de la evaluación realizada:

### **HALLAZGO No. 1 (Obs. No.1): Proceso Auditor. Diferencias entre el Informe Preliminar y Definitivo frente a la configuración de hallazgos.**

Se evidenció que, entre los informes preliminares y los informes definitivos de las auditorías al Departamento de Vichada y los Municipios de Puerto Carreño y La Primavera, un número significativo de hallazgos identificados fue retirado por la Contraloría sin que los sujetos vigilados hubieran aportado los elementos necesarios para desvirtuarlos. Se destacan 123 disciplinarios, 17 penales y 4 fiscales. Lo anterior, contrariando los principios de la función administrativa de transparencia, responsabilidad, moralidad, eficacia e imparcialidad, que aluden los artículos 6º y 209 de la Constitución Política y el artículo 3º de la Ley 489 de 1998; y en consecuencia, los deberes del servidor público a que refiere la Ley 734 de 2002, en su artículo 34 numerales 1º, 2º, 15, y 24.

**Tabla No. 1 Diferencias entre los hallazgos informe preliminar y definitivo**

Hallazgos	Informe Preliminar Hallazgos	Informe Final Hallazgos	Diferencia
Administrativos	141	29	112
Disciplinarios	125	2	123
Fiscal	6	2	4
Penal	18	1	17
Sancionatorios	1	0	1

Fuente: Informes de auditoría vigencia 2015, C.D. de Vichada.

Además, se identificó una debilidad importante en la estructuración de los elementos de los hallazgos, desatendiendo lo que al respecto establece la Guía de Auditoría Territorial (GAT) situación frente a la cual se recomienda establecer puntos de control efectivos al interior de la entidad.

### **HALLAZGO No. 2 (Obs. No.2): Proceso Auditor. Debilidad en la unificación de hallazgos.**

En los ejercicios objeto de la muestra, se observó que los hallazgos configurados por la Contraloría Departamental, fueron los mismos, por los mismos hechos y con la misma unidad de materia para todos los casos. En uno de ellos la contraloría auditó diez contratos, en los cuales identificó la no publicación en el SECOP de documentos contractuales. Este mismo hallazgo se configuró para cada uno de los diez contratos revisados, generando entonces diez hallazgos iguales, en lugar de

acumularlos en uno solo, desatendiendo lo que al respecto establece la Guía de Auditoría Territorial (GAT) en el título “Determinación de los hallazgos”, situación frente a la cual se deben establecer puntos de control efectivos al interior de la entidad, que eviten además del desgaste administrativo y rendir en la cuenta información errada, contabilizando por auditoría múltiples hallazgos en lugar de uno.

### **HALLAZGO No. 3 (Obs. No.3: Proceso Auditor. Debilidad en el control de gestión y resultados en materia contractual de los sujetos vigilados.**

Se identificó en los procesos auditores de la muestra, falta de profundidad del equipo auditor al revisar los contratos, en la medida en que no se evaluó el resultado de la contratación, ni se verificó si lo contratado por los sujetos vigilados satisfizo o no las necesidades identificadas, para concluir sobre la gestión contractual ofrecida, desatendiendo los sistemas de control que se deben aplicar en las auditorías regulares, referidos en la Guía de Auditoría Territorial (GAT), *Sistemas de Control*, y a lo regulado por los artículos 9 y 12 de la ley 42 de 1993, de manera que no se contaba con elementos necesario para pronunciarse sobre la gestión fiscal del sujeto vigilado en 2015, en materia de los recursos públicos destinados a contratación en la vigencia auditada.

Lo anterior se evidencia en el hallazgo que dio origen a la IP-2015-002. Se auditó un contrato para adquisición de elementos e insumos para el laboratorio de salud pública del Departamento, por valor de \$466-342.420. Como lo que se evaluó en la auditoria que generó el hallazgo era el proceso de contratación estatal, debió el equipo auditor evaluar la necesidad de la contratación, la adecuada planeación y ejecución contractual, la entrega de todos y cada uno de los elementos adquiridos, y sobre todo debió de haber determinado si con lo que se recibió se satisfizo o no la necesidad para la que se contrató.

Contrario a lo anterior, revisado el expediente, se evidencia que en el contrato auditado hubo evidentes problemas de planeación contractual, los estudios de necesidad eran muy débiles. **Se limitaron a mencionar**, sin ningún análisis o explicación, un proyecto de la Secretaria Seccional del Departamento, viabilizado en el Banco de Programas y Proyectos de la Secretaria de Planeación y desarrollo territorial bajo el número 1399900100019 denominado “*PREVENCION EJECUCION DE ACTIVIDADES DE SALUD PÚBLICA EN EL DEPARTAMENTOD EL VICHADA*”

La Contraloría, en su proceso auditor, no evaluó los resultados de la contratación, no analizó el cumplimiento de los objetivos del proyecto que se dice en el estudio de necesidad de la contratación que se van a cumplir, no se analizó el impacto.

Se recomienda a la Contraloría adelantar una auditoría especial a la Secretaría de Salud – Gobernación- para determinar impacto de dicho proyecto, y si la contratación suscrita para su desarrollo satisfizo las necesidades para las que se contrató y finalmente el impacto de esa contratación en la gestión del sujeto vigilado.

En conclusión, en la medida en que la revisión de los expedientes de indagación preliminar IP-2016-001 e IP-216-002, evidenció debilidades importantes desde el proceso auditor, y en la estructuración de los hallazgos, es necesario establecer puntos de control al proceso auditor de manera que los hallazgos que se trasladen a la profesional que adelanta los procesos fiscales cuenten con todos los elementos del hallazgo, condición, criterio, causa y efecto, y so son fiscales cuenten con la certeza de la ocurrencia del daño.

Si bien es cierto el artículo 39 de la Ley 610 de 2000 dispone la posibilidad de abrir indagación preliminar cuando no existe certeza de la ocurrencia del daño<sup>3</sup>, esta es una figura excepcional frente a los principios de economía, eficacia y eficiencia de la función pública plasmados en la promoción de la oralidad -Ley 1474 de 2011-.

En consecuencia, cobra especial importancia la necesidad de fortalecer el proceso auditor, buscando trasladar hallazgos fiscales que tengan certeza de la ocurrencia del daño fiscal, que hayan sido evaluados en la etapa de auditoría y en las correspondientes mesas de trabajo, llamadas a revisar y concretar los elementos del hallazgo fiscal.

Una vez reforzado el proceso auditor, probada la certeza del daño, cuando el hallazgo se traslade a profesional que adelanta los procesos fiscales, como operador jurídico lo que ella hace es determinar la responsabilidad fiscal como establece el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, al someter como requisito para abrir un proceso de responsabilidad fiscal el que “(...) **se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado** e indicios serios sobre los posibles autores del mismo”.

En el caso excepcional en que el hallazgo fiscal sea tan complejo que desde el proceso auditor no se pueda obtener certeza de la ocurrencia del daño, corresponde abrir indagación preliminar de conformidad con el artículo 39 de la Ley 610 de 2000. Lo anterior resulta razonable en la medida en que con ello se atienden los principios de economía procesal y de la función administrativa a que alude el artículo 209 de la Constitución, en especial los de eficacia, economía y celeridad, con lo cual se contribuye al resarcimiento oportuno del daño causado al patrimonio público.)

**En conclusión,** De los seis (6) hallazgos trasladados en 2015 a Procesos Fiscales,

---

<sup>3</sup> Entre otras razones.

solo dos fueron identificados en desarrollo del Plan de Auditorías de 2015. Revisada en campo la trazabilidad y resultados de esos dos hallazgos y se encontró que ninguno de ellos generó proceso de responsabilidad fiscal, sino que fue necesario abrir indagación preliminar. Además, como quedó expuesto de la evaluación efectuada en trabajo de campo a la gestión realizada por la contraloría en la ejecución del proceso auditor en la vigencia de 2015, se observó una debilidad generalizada, representada en hallazgos estructurados sin los criterios definidos por la guía de auditoría territorial – GAT; con unos procedimientos que no son coherentes con la técnicas de auditoría, como es el cambio de la connotación de los hallazgos en los informes definitivos y la supresión de los mismos cuando en la fase contradicción no fueron desvirtuados por los sujetos vigilados. Y finalmente se observó una ausencia de evaluación de los impactos logrados en las contrataciones realizadas por los sujetos vigilados, reduciendo el control aplicado a la verificación de trámites administrativos. En consecuencia, producto de esta actividad de auditoría, se identificaron los tres (3) hallazgos de auditoría referidos.

## 1.2. ACTIVIDAD DE AUDITORÍA N° 2.

*“Revisar el trámite ofrecido a los procesos de responsabilidad fiscal, sancionatorios e indagaciones preliminares de una muestra, durante la vigencia 2015”<sup>4</sup>*

Revisadas dos (2) indagaciones preliminares, (6) seis procesos de responsabilidad fiscal y ocho (8) procesos sancionatorios, tomados como muestra, se identificaron debilidades en la gestión probatoria de indagación preliminar IP-2015-002. Fue abierta el 7 de septiembre de 2015. Se ordenó en el auto de apertura escuchar en versión libre al contratista y a los dos supervisores que tuvo el contrato. Sin motivación o explicación alguna se dejaron de practicar pruebas decretadas. Se escuchó solo a uno de los dos supervisores, y sin hacer absolutamente ningún análisis de la necesidad de contratación, o del cumplimiento del contrato, o de pruebas contundentes –distintas a lo que dice o el supervisor- de que efectivamente el contratista hubiera entregado todos los insumos contratados se decidió sin mayor análisis archivar la indagación. No se verificó si lo que dice el documento que aporta el supervisor es o no cierto, ni hay evidencia, por ejemplo, del uso que se les dio a los insumos. Esta indagación preliminar se tramitó de manera acelerada y sin las garantías del debido proceso, contrariando el principio de responsabilidad en el ejercicio de la función administrativa. La anterior situación pone en evidencia la necesidad de establecer puntos de control efectivos que aseguren una gestión de procesos fiscales responsable y la necesidad de controlar que los asuntos se evacuen en orden de llegada.

---

<sup>4</sup> Memorando de Planeación de la auditoría

#### **HALLAZGO No. 4 (Obs. No.5). Procesos Fiscales. Dilación procesal injustificada.**

En el proceso de la muestra con código No. 1, cuyo hallazgo fue trasladado por la Gerencia Departamental del Vichada de la Contraloría General de la República en el que el sujeto vigilado pagó una multa por incumplimiento de contrato, no obstante reposar prueba contundente del daño (pago de la multa), y determinado el responsable, se observan una actitud dilatoria con posteriores decretos de pruebas para probar lo que ya está probado en el expediente, es decir el incumplimiento del contrato que generó la multa. Lo anterior, contrariando los principios de la función administrativa de transparencia, eficacia e imparcialidad, a que aluden los artículos 6° y 209 de la Constitución Política y el artículo 3° de la Ley 489 de 1998.

#### **HALLAZGO No. 5 (Obs. No. 6) Procesos Fiscales. Omisión del deber de dar apertura a un proceso de responsabilidad fiscal.**

Al revisar el expediente del proceso No. 2 de la muestra, y la información reportada en la cuenta, se encontró que no es cierto que el proceso de responsabilidad fiscal se hubiera abierto en 2013; que a la fecha de trabajo de campo de la presente auditoría, no había sido suscrito auto de apertura de proceso de responsabilidad fiscal alguno; que se mantiene abierta la indagación preliminar desde el 23 de julio de 2013 – más de tres años en trámite de IP- por hechos ocurridos en 2012 generando un riesgo de caducidad de la acción fiscal, que afortunadamente no ocurrió dada la oportunidad de la gestión de la nueva funcionaria a cargo.

Por lo anterior, la Contraloría no solo reportó información falsa en las cuentas rendidas a la AGR desde 2013, sino que con la negligencia de la anterior funcionaria a cargo, promovió la ocurrencia de la caducidad de la acción fiscal al no dar apertura al proceso de responsabilidad fiscal, contrariando la Constitución Política en sus artículos 6° y 209; la Ley 489 de 1998 en su artículo 3°, la Ley 734 de 2002: artículo 34 numerales 1° y 2°, e incurrió en causal del art. 101 de la Ley 42 de 1993. La situación descrita es eventualmente atribuible a la omisión de funciones, y la falta de control, rigurosidad y cuidado tanto en el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal, como en el proceso de rendición de la cuenta de la Contraloría a la AGR.

**Conclusión final**, efectuada la actuación especial de fiscalización como acción de control fiscal breve y cumplidos los objetivos propuestos, se concluye la existencia de (5) hallazgos de auditoría, todos con connotación administrativa, dos con connotación disciplinaria y uno con connotación sancionatoria.





<b>2. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE CONTRADICCIÓN</b>	
<b>ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO</b>	<b>CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR</b>
<p><b>Observación No. 1: Proceso Auditor. Diferencias entre el Informe Preliminar y Definitivo frente a la configuración de hallazgos.</b> Se evidenció que, entre los informes preliminares y los informes definitivos de las auditorías al Departamento de Vichada y los Municipios de Puerto Carreño y La Primavera, hay un número significativo de hallazgos identificados que fue retirado por la Contraloría sin que los sujetos vigilados hubieran aportado los elementos necesarios para desvirtuarlos. Se destacan 123 disciplinarios, 17 penales y 4 fiscales. Lo anterior, contrariando los principios de la función administrativa de transparencia, responsabilidad, moralidad, eficacia e imparcialidad, que aluden los artículos 6º y 209 de la Constitución Política y el artículo 3º de la Ley 489 de 1998; y en consecuencia, los deberes del servidor público a que refiere la Ley 734 de 2002, en su artículo 34 numerales 1º, 2º, 15, y 24.</p>	
<p><b>OBSERVACION 1:</b> Con respecto a este hallazgo me permito informar que el equipo de auditores que actualmente labora en esta Contraloría, es diferente al que consolidó los informes finales de auditoría de la Gobernación de Vichada y el Municipio de la Primavera por lo se desconocen los argumentos que en su momento tuvieron para retirar del informe final hallazgos que se habían detectado en la etapa Preliminar. Revisada la carpeta de las auditorías en mención, se observa que en la mesa de trabajo No 2 con la cual se analizan los aspectos a tener en cuenta en el informe final, se realiza análisis entre lo establecido por este órgano de Control y la Controversia presentada por la Entidad auditada para luego tomar una decisión definitiva que se plasma en el informe final.</p> <p>Respecto de la auditoría del Municipio de Puerto Carreño, la etapa preliminar fue realizada por un equipo auditor distinto al que consolidó el informe final, este último consideró prudente realizar consolidación de hallazgos que hacían referencia a una misma situación como por ejemplo: No publicación en el SECOP o avisos a la Cámara de Comercio. Etc.</p> <p>Considero prudente informarles que esta Entidad suscribió Plan de Mejoramiento con la Auditoría General de la República, con fecha 5 de Noviembre del año 2015, producto de lo cual se ha realizado capacitación a los funcionarios responsables del proceso auditor en la configuración de hallazgos y se ha ajustado el proceso auditor, a los lineamientos establecidos por la guía de auditoría territorial; cabe anotar que el plazo para este acción de mejoramiento se debía cumplir el 30 de abril de 2016, acción que fue llevada a cabalidad por este órgano de Control. Se anexan:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Copia de la capacitación en validación de hallazgos realizados a los funcionarios de la Entidad.</li> </ul>	<p>Para el equipo auditor es conocido el esfuerzo de los nuevos funcionarios y del contralor actual por capacitarse y corregir las situaciones encontradas en esta auditoría, pero desafortunadamente, y en la medida en que los argumentos de la contradicción no desvirtúan la diferencia sustancial de hallazgos disciplinarios, penales y fiscales entre los informes preliminares y finales de las dos auditorías de la muestra <b><u>se mantiene la observación en su integridad, con connotación administrativa y disciplinaria.</u></b></p>

<p><b>Observación No. 2: Proceso Auditor. Debilidad en la unificación de hallazgos.</b> En los ejercicios objeto de la muestra, se observó de manera común que por ejemplo auditan diez contratos, en los cuales se identifica la no publicación en el SECOP de documentos contractuales, configuran diez hallazgos por la misma situación, en lugar de acumularlos en uno solo, desatendiendo lo que al respecto establece la Guía de Auditoría Territorial (GAT) en el título “Determinación de los hallazgos”, situación frente a la cual se deben establecer puntos de control efectivos al interior de la entidad, que eviten además del desgaste administrativo y rendir en la cuenta información errada, contabilizando por auditoría múltiples hallazgos en lugar de uno.</p>	
<p><b>OBSERVACION 2:</b> Como se enunciaba en el hallazgo anterior, esta entidad emprendió un proceso de mejoramiento, producto de lo cual el proceso auditor se ajustó a los lineamientos establecidos por la Guía de Auditoría Territorial.</p>	<p>En la medida en que los argumentos de la contradicción no desvirtúan lo afirmado por la AGR, <b><u>se mantiene la observación en su integridad, con connotación administrativa.</u></b></p>
<p><b>Observación No. 3: Proceso Auditor. Debilidad en el control de gestión y resultados en materia contractual de los sujetos vigilados.</b> Se identificó en los procesos auditores de la muestra, falta de profundidad del equipo auditor al revisar los contratos, en la medida en que no se evaluó el resultado de la contratación, ni se verificó si lo contratado por los sujetos vigilados satisfizo o no las necesidades identificadas, para concluir sobre la gestión contractual ofrecida, desatendiendo los sistemas de control que se deben aplicar en las auditorías regulares, referidos en la Guía de Auditoría Territorial (GAT), Sistemas de Control, y a lo regulado por los artículos 9 y 12 de la ley 42 de 1993, de manera que no se contaba con elementos necesario para pronunciarse sobre la gestión fiscal del sujeto vigilado en 2015, en materia de los recursos públicos destinados a contratación en la vigencia auditada.</p>	
<p><b>OBSERVACIÓN 3:</b> Como se enunció en los hallazgos anteriores esta Contraloría realizó capacitación a su equipo auditor en la configuración de hallazgos. Se acepta la sugerencia de la Auditoría General de la República respecto de realizar auditoría especial para analizar el impacto del proyecto “PREVENCION EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES DE SALUD PUBLICA EN EL DEPARTAMENTO DE VICHADA” la cual será incluida en el PGA vigencia 2017, toda vez que en la actual vigencia estamos finalizando 4 auditorías y con las limitaciones de personal que tenemos, no alcanzamos a adelantar esta acción a escasos 2 meses de terminar la vigencia 2016.</p>	<p>En la medida en que los argumentos de la contradicción no desvirtúan lo afirmado por la AGR, <b><u>se mantiene la observación en su integridad, con connotación administrativa.</u></b></p>
<p><b>Observación No 4: Proceso Auditor. Retirada sin justificación la connotación disciplinaria y penal a un hallazgo.</b> Confrontados informe preliminar y final de la auditoría regular efectuada por la Contraloría, al Departamento del Vichada en 2015 se encontró que fueron retiradas las connotaciones disciplinaria y penal del hallazgo No. 38, sin ninguna justificación o análisis que desvirtuaran la presunta responsabilidad penal y disciplinaria, y sin que el sujeto vigilado hubiera efectuado la más mínima contradicción. Lo anterior, contrariando los principios de la función administrativa de transparencia, responsabilidad, moralidad, eficacia e imparcialidad, que aluden los artículos 6º y 209 de la Constitución Política y el artículo 3º de la Ley 489 de 1998; y en consecuencia, los deberes del servidor público a que refiere la Ley 734 de 2002, en su artículo 34 numerales 1º, 2º, 15, y 24.</p> <p>Por otro lado, en la medida en que el sujeto vigilado pagó un valor adicional después de haber terminado el contrato, la connotación del hallazgo identificado por la Contraloría también debía ser fiscal porque hubo un daño patrimonial (art. 6º de la Ley 610 de 2000) para la entidad contratante, de conformidad con los lineamientos del Plan General de Auditorías de la AGR numeral 3.15.4.2, la Contraloría debe trasladar el hallazgo fiscal que dejó de identificar y trasladar. De no evidenciar con el escrito de contradicción, que hizo el traslado referido, la AGR le dará el tratamiento que describe el numeral 3.9 de los referidos lineamientos de PGA, con fundamento en el artículo 125 de la Ley 1474 de 2011.</p>	

**OBSERVACION 4:** Revisado el Contrato No 153 del 11 de Julio de 2014, se observa que se determinó en la cláusula cuarta que estableció el plazo de ejecución del contrato, seis meses y/o hasta agotar los recursos. Vale la pena aclarar que sumados los comprobantes de egreso No 3948 del 17 de Julio de 2014, 4910 del 3 de septiembre/2014, 5297 del 23 de septiembre de 2014, el 5996 del 17 de octubre de 2014, 6861 del 24 de noviembre de 2014 y el 7665 del 18 de diciembre de 2014, a la fecha de suscripción del adicional dado el 13 de febrero de 2015, se habían ejecutado \$481,536.000 quedando pendiente por ejecutar la suma de \$218.464.000 por lo que se presume que el contrato estaba vigente cuando se realizó la adición en valor por la cuantía de \$250.000.000

No obstante lo anterior en cumplimiento de nuestra responsabilidad de preservar los recursos públicos y ante las observaciones realizadas por la Auditoría General de la República, Esta entidad realizará auditoría especial al contrato objeto del hallazgo, el cual será incluido en el PGA vigencia 2017. Se anexa copia de:

- Contrato 153 del 11 de julio de 2014
- Comprobantes de egreso 3948,4910 5297, 5996, 6861 y 7665

Verificados los soportes, tras concluir que le asiste razón a la Contraloría en sus argumentos de contradicción, **se retira toda la observación.**

**Observación No. 5. Procesos Fiscales. Dilación procesal injustificada.** En el proceso de la muestra con código No. 1, cuyo hallazgo fue trasladado por la Gerencia Departamental del Vichada de la Contraloría General de la República en el que el sujeto vigilado pagó una multa por incumplimiento de contrato, no obstante reposar prueba contundente del daño (pago de la multa), y determinado el responsable, se observan una actitud dilatoria con posteriores decretos de pruebas para probar lo que ya está probado, es decir el incumplimiento del contrato que generó la multa, y no se ha citado a la aseguradora no obstante no haberse vinculado en el auto de apertura hace casi dos años. Lo anterior, contrariando los principios de la función administrativa de transparencia, responsabilidad, moralidad, eficacia e imparcialidad, que aluden los artículos 6º y 209 de la Constitución Política y el artículo 3º de la Ley 489 de 1998; y, en consecuencia, los deberes del servidor público a que refiere la Ley 734 de 2002, en su artículo 34 numerales 1º, 2º, 15, y 24.

**OBSERVACIÓN 5:** Revisado el expediente 2015-006, se advierte que el Auto de Apertura del Proceso fue expedido el 23 de Febrero de 2015, en el mismo se decretaron pruebas que en su momento el profesional consideró pertinentes, se notificó al presunto responsable en diligencia de fecha 17 de Marzo de 2015, citándosele para que rindiera versión libre con oficio de fecha 23 de Febrero de 2015. Igualmente, se observa que al finalizar la vigencia 2015 debido a la falta del profesional de responsabilidad fiscal se decretó la suspensión de términos procesales, desde el 18 de Diciembre de 2015, reanudándose hasta el 07 de Marzo de 2016. De otro lado, mediante auto de fecha 12 de Agosto de 2016, se decretaron pruebas de oficio. A la fecha de las pruebas decretadas sólo se pudo evacuar una, la otra se encuentra pendiente. Sin embargo, se aclara que no es posible vincular garante por cuanto el convenio por el cual se generó la sanción y el servidor público que dio lugar a la sanción, según información recopilada en el expediente, no cuentan con pólizas de seguros para la época de los hechos. Para corroborar lo anterior se anexan en copia los siguientes documentos: Resolución No. 228 de fecha 18 de Diciembre de 2015; Resolución No. 037 de fecha 07 de Marzo de 2016; Auto de fecha 12 de Agosto de 2016; Oficio No. SG 182/16 de fecha 16 de Agosto de 2016.

Para el equipo auditor es incuestionable el interés y la dedicación de la funcionaria que actualmente adelanta los procesos, y la celeridad que le está imprimiendo a su trámite, y que la funcionaria que generó la dilación ya no se encuentra en la entidad. En consecuencia, con el fin de asegurar celeridad a ese proceso, en el entendido que desde la CGR llegó con la prueba del daño, **se mantiene la observación con connotación administrativa, pero se modifica en su redacción:**

**“Procesos Fiscales. Dilación procesal injustificada.** En el proceso de la muestra con código No. 1, cuyo hallazgo fue trasladado por la Gerencia Departamental del Vichada de la Contraloría General de la República en el que el sujeto vigilado pagó una multa por incumplimiento de contrato, no obstante reposar prueba contundente del daño (pago de la multa), y determinado el responsable, se observan una actitud dilatoria con posteriores decretos de pruebas para probar lo que ya está probado en el expediente, es decir el incumplimiento del contrato que generó la multa. Lo anterior, contrariando los principios de la función administrativa de transparencia, eficacia e imparcialidad, a que aluden los artículos 6º y 209 de la Constitución Política y el artículo 3º de la Ley 489 de 1998.”

**Observación No. 6. Procesos Fiscales. Omisión del deber de dar apertura a un proceso de responsabilidad fiscal, riesgo de caducidad de la acción.** Al revisar el expediente del proceso No. 2 de la muestra, y la información reportada en la cuenta, se encontró que no es cierto que el proceso de responsabilidad fiscal se hubiera abierto en 2013; que a la fecha de trabajo de campo de la presente auditoria, no había sido suscrito auto de apertura de proceso de responsabilidad fiscal alguno; que se mantiene abierta la indagación preliminar desde el 23 de julio de 2013 – más de tres años en trámite de IP- por hechos ocurridos en 2012 es decir que, de los cinco años de caducidad de la acción fiscal se cumplen este año sin que la Contraloría hubiera abierto el proceso de responsabilidad fiscal, de manera que la Contraloría no solo reportó información falsa en las cuentas rendidas a la AGR desde 2013, sino que con su negligencia promovió la ocurrencia de la caducidad de la acción fiscal al no dar apertura al proceso de responsabilidad fiscal, contrariando la Constitución Política en sus artículos 6º y 209; la Ley 489 de 1998 en su artículo 3º, la Ley 734 de 2002: artículo 34 numerales 1º y 2º, e incurrió en causal del art. 101 de la Ley 42 de 1993. La situación descrita es eventualmente atribuible a la omisión de funciones, y la falta de control, rigurosidad y cuidado tanto en el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal, como en el proceso de rendición de la cuenta de la Contraloría a la AGR.

**OBSERVACIÓN 6:** Revisado el expediente, se observa que es cierto que a la fecha de auditoría el expediente identificado como IP-2013-002, se encontraba con auto de apertura de indagación preliminar de fecha 23 de Julio de 2013 y práctica de pruebas, se desconocen las razones por las cuales permaneció en esa etapa durante tanto tiempo; sin embargo, la actual profesional del área de responsabilidad fiscal, previniendo que ocurriera la caducidad de la acción fiscal, la cual de acuerdo con la fecha de los hechos (21 de Diciembre de 2011) ocurriría el 21 de Diciembre de 2016, procedió a expedir auto de apertura del proceso el día 22 de Septiembre de 2016, evitando con ello el fenómeno de la caducidad de la acción fiscal. Actualmente está notificado el auto de apertura y están recopilándose pruebas para determinar si hay lugar a imputación o archivo. Como prueba de lo manifestado, se adjunta copia del Auto de Apertura del Proceso.

Respecto del reporte del proceso en las cuentas rendidas, se considera que fue un error de los ex funcionarios; se efectuó la corrección en el informe rendido con corte a 30 de Junio de 2016.

Para el equipo auditor es conocido el esfuerzo de los nuevos funcionarios y del contralor actual por capacitarse y corregir las situaciones encontradas en esta auditoría, pero desafortunadamente, en la medida en que los argumentos de la contradicción no desvirtúan lo afirmado por la AGR, **se mantiene la observación, con connotación administrativa, disciplinaria y sancionatoria.** Tras revisar los argumentos de la contradicción, **se modifica el texto de la observación,** así:

**Procesos Fiscales. Omisión del deber de dar apertura a un proceso de responsabilidad fiscal.** Al revisar el expediente del proceso No. 2 de la muestra, y la información reportada en la cuenta, se encontró que no es cierto que el proceso de responsabilidad fiscal se hubiera abierto en 2013; que a la fecha de trabajo de campo de la presente auditoría, no había sido suscrito auto de apertura de proceso de responsabilidad fiscal alguno; que se mantiene abierta la indagación preliminar desde el 23 de julio de 2013 – más de tres años en trámite de IP- por hechos ocurridos en 2012 generando un riesgo de caducidad de la acción fiscal, que afortunadamente no ocurrió dada la oportunidad de la gestión de la nueva funcionaria a cargo.

Por lo anterior, la Contraloría no solo reportó información falsa en las cuentas rendidas a la AGR desde 2013, sino que con la negligencia de la anterior funcionaria a cargo, promovió la ocurrencia de la caducidad de la acción fiscal al no dar apertura al proceso de responsabilidad fiscal, contrariando la Constitución Política en sus artículos 6º y 209; la Ley 489 de 1998 en su artículo 3º, la Ley 734 de 2002: artículo 34 numerales 1º y 2º, e incurrió en causal del art. 101 de la Ley 42 de 1993. La situación descrita es eventualmente atribuible a la omisión de funciones, y

	<p>la falta de control, rigurosidad y cuidado tanto en el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal, como en el proceso de rendición de la cuenta de la Contraloría a la AGR.</p>
<p><b>“Observación No. 7. Procesos Sancionatorios. Indebida notificación, vulneración del derecho de defensa. En los procesos sancionatorios con número de reserva 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, se identificaron diversas irregularidades procesales, tales como indebida notificación, violación del debido proceso y del derecho de defensa, en contravía de lo normado en la Constitución Política, artículos 6 (Responsabilidad de los servidores públicos), 29 (debido proceso y derecho de defensa) y 209 (Principios de la Función Administrativa); la Ley 489 de 1998 en su artículo 3º.(Principios de la Función Administrativa), la Ley 734 de 2002: artículo 34 numerales 1º y 2º (deberes del servidor público) y los artículos 66, 67, 68 y 69 del CPACA.</b></p>	
<p><b>OBSERVACIÓN 7:</b> Revisada la situación planteada, es importante aclarar que los expedientes sancionatorios con número de reserva 1, 2, 3 y 4 del informe corresponden realmente a los procesos 2014-003, 2014-005, 2014-004 y 2014-006, no existen los números radicados 2015-004 y 2015-006, toda vez que de acuerdo al archivo de la entidad, en 2015 sólo se dio apertura a dos (2) procesos sancionatorios con los números 2015-001 y 2015-002. Los procesos objeto de observación corresponden sólo a dos (2) procesos porque fueron unificados y se identifican con los números 2014-003 y 2014-004, anulándose los números 2014-005 y 2014-006. En aras de la garantía del debido proceso de los implicados, se efectuó la subsanación de la notificación de la Resolución que impuso sanción, notificándose efectivamente por aviso conforme el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el día 26 y 29 de Septiembre de 2016, sin que los sancionados hicieran uso de los recursos contra la misma.</p> <p>En relación con los procesos con número de reserva 5 y 6, se procedió a subsanar la irregularidad en la notificación de la Resolución que impuso sanción, efectuándose por aviso el día 13 de Julio de 2016, siendo objeto de recurso de reposición por parte del implicado el cual a la fecha se encuentra resuelto, garantizándole así su derecho de defensa.</p> <p>En cuanto a los procesos con número de reserva 7 y 8, se precisa, que si bien no hay diligencia de notificación personal ni por aviso, dentro de los expedientes, el implicado tuvo conocimiento de ellos, así lo deja saber al momento de presentar los escritos de descargos contra las imputaciones del auto de apertura, recibidos en ésta entidad el 06 de Febrero de 2015, y que obran en el expediente. En cuanto a la notificación de la resolución de archivo, efectivamente no se evidencia la constancia de su notificación, la demora en su notificación pudo deberse al cambio de funcionario que se presentó en el mes de Septiembre de 2015, y la posterior suspensión de términos y el ingreso de la nueva funcionaria, quien no fue informada de que esos procesos se encontraban pendientes de notificación; no obstante, se procederá a subsanar la irregularidad, dado que aún se está dentro de los términos. Se adjuntan en copia los siguientes documentos: Auto por medio del cual se unifican los procesos S-2014-003 y S-2014-005; Auto por medio del cual se unifican los Procesos S-2014-004 y S-2014-006; Oficio No. CDV-CI-100-16 de fecha 16 de Septiembre de 2016; Constancias de envío de Notificaciones por Aviso de las decisiones de los procesos S-2014-003, S-2014-004, S-2014-011 y S-2014-012.</p>	<p>Para el equipo auditor es incuestionable el interés y la dedicación de la funcionaria que actualmente adelanta los procesos, y la celeridad que le está imprimiendo a su trámite, y que la funcionaria que generó las deficiencias ya no se encuentra en la entidad.</p> <p>En la medida en que las debilidades procesales fueron subsanadas o corregidas en los últimos meses de la presente vigencia, según se afirma y soporta en la contradicción, y que se ha evidenciado interés de los nuevos funcionarios por capacitarse y mejorar, <b><u>se retira toda la observación.</u></b></p>

### 3. TABLA CONSOLIDADA DE HALLAZGOS DE AUDITORIA

Hallazgos de Auditoria	Elementos de los hallazgos	Cifras en pesos					
		Connotación de los hallazgos					
		A	S	D	P	F	Cuantía
<p><b>Hallazgo No. 1.</b> (Obs.1). <u>Proceso Auditor.</u> <b>Diferencias entre el Informe Preliminar y Definitivo frente a la configuración de hallazgos.</b> Se evidenció que, entre los informes preliminares y los informes definitivos de las auditorías al Departamento de Vichada y los Municipios de Puerto Carreño y La Primavera, hay un número significativo de hallazgos identificados que fue retirado por la Contraloría sin que los sujetos vigilados hubieran aportado los elementos necesarios para desvirtuarlos. Se destacan 123 disciplinarios, 17 penales y 4 fiscales.</p>	<p><b>Condición:</b> Entre los informes preliminares y los informes definitivos de las auditorías al Departamento de Vichada y los Municipios de Puerto Carreño y La Primavera, hay un número significativo de hallazgos identificados que fue retirado por la Contraloría sin que los sujetos vigilados hubieran aportado los elementos necesarios para desvirtuarlos. Se destacan 123 disciplinarios, 17 penales y 4 fiscales</p>						
	<p><b>Criterio:</b> los principios de la función administrativa de transparencia, responsabilidad, moralidad, eficacia e imparcialidad, que aluden los artículos 6° y 209 de la Constitución Política y el artículo 3° de la Ley 489 de 1998; y en consecuencia, los deberes del servidor público a que refiere la Ley 734 de 2002, en su artículo 34 numerales 1°, 2°, 15, y 24.</p>	X		X			
	<p><b>Causa:</b> Debilidades de control. Falta de mecanismos de seguimiento y monitoreo.</p>						

Hallazgos de Auditoria	Elementos de los hallazgos	Connotación de los hallazgos					
		A	S	D	P	F	Cuántia
	<b>Efecto:</b> Incumplimiento de disposiciones generales, ineffectividad en el trabajo e informes inexactos.						
<b>Hallazgo No. 2.</b> (Obs.2). <u>Proceso Auditor.</u> <b>Debilidad en la unificación de hallazgos.</b> En los ejercicios objeto de la muestra, se observó de manera común que por ejemplo auditan diez contratos, en los cuales se identifica la no publicación en el SECOP de documentos contractuales, configuran diez hallazgos por la misma situación, en lugar de acumularlos en uno solo, desatendiendo lo que al respecto establece la Guía de Auditoría Territorial (GAT) en el título “Determinación de los hallazgos”, situación frente a la cual se deben establecer puntos de control efectivos al interior de la entidad, que eviten además del desgaste administrativo y rendir en la cuenta información errada, contabilizando por auditoría múltiples hallazgos en lugar de uno.	<b>Condición:</b> En los ejercicios objeto de la muestra, se observó de manera común que por ejemplo auditan diez contratos, en los cuales se identifica la no publicación en el SECOP de documentos contractuales, configuran diez hallazgos por la misma situación, en lugar de acumularlos en uno solo.	<b>X</b>					
	<b>Criterio:</b> Guía de Auditoría Territorial (GAT) en el título “Determinación de los hallazgos”						
	<b>Causa:</b> Debilidades de control. Falta de mecanismos de seguimiento y monitoreo						
	<b>Efecto:</b> Desgaste administrativo e información errada rendida en la cuenta.						





Hallazgos de Auditoria	Elementos de los hallazgos	Connotación de los hallazgos					
		A	S	D	P	F	Cuantía
<p>eficacia e imparcialidad, a que aluden los artículos 6° y 209 de la Constitución Política y el artículo 3° de la Ley 489 de 1998.</p>	<p><b>Criterio:</b> Principios de la función administrativa de transparencia, eficacia e imparcialidad, a que aluden los artículos 6° y 209 de la Constitución Política y el artículo 3° de la Ley 489 de 1998.</p> <p><b>Causa:</b> Debilidades de control. Falta de mecanismos de seguimiento y monitoreo.</p> <p><b>Efecto:</b> incumplimiento de disposiciones generales, ineffectividad en el trabajo, pérdida de oportunidad para recaudar el monto pagado por la multa.</p>						
<p><b>Hallazgo No. 5.</b> (Obs.6). <u>Procesos Fiscales. Omisión del deber de dar apertura a un proceso de responsabilidad fiscal.</u> Al revisar el expediente del proceso No. 2 de la muestra, y la información reportada en la cuenta, se encontró que no es cierto que el proceso de responsabilidad fiscal se hubiera abierto en 2013; que a la fecha de trabajo de campo de la presente auditoria, no había sido suscrito auto de apertura de proceso de responsabilidad fiscal alguno; que se mantiene abierta la indagación preliminar desde el 23 de julio de 2013 – más de tres años en trámite de IP- por hechos ocurridos en 2012 generando un riesgo de caducidad de la acción fiscal, que afortunadamente no ocurrió dada la oportunidad de la gestión de la nueva funcionaria a cargo.</p> <p>Por lo anterior, la Contraloría no solo reportó información falsa en las cuentas rendidas a la AGR desde 2013, sino que con la negligencia de la anterior funcionaria a cargo, promovió la ocurrencia de la caducidad de la acción fiscal al no dar apertura al proceso de responsabilidad fiscal,</p>	<p><b>Condición:</b> La Contraloría no solo reportó información falsa en las cuentas rendidas a la AGR desde 2013, al no dar apertura al proceso de responsabilidad fiscal, sino mantener abierta la indagación preliminar desde el 23 de julio de 2013 – más de tres años en trámite de IP- por hechos ocurridos en 2012.</p> <p><b>Criterio:</b> Constitución Política en sus artículos 6° y 209; la Ley 489 de 1998 en su artículo 3°, la Ley 734 de 2002: artículo 34 numerales 1° y 2°, e incurrió en causal del art. 101 de la Ley 42 de 1993</p>	X	X	X			

Hallazgos de Auditoria	Elementos de los hallazgos	Connotación de los hallazgos					
		A	S	D	P	F	Cuántia
<p>contrariando la Constitución Política en sus artículos 6° y 209; la Ley 489 de 1998 en su artículo 3°, la Ley 734 de 2002: artículo 34 numerales 1° y 2°, e incurrió en causal del art. 101 de la Ley 42 de 1993. La situación descrita es eventualmente atribuible a la omisión de funciones, y la falta de control, rigurosidad y cuidado tanto en el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal, como en el proceso de rendición de la cuenta de la Contraloría a la AGR.</p>	<p><b>Causa:</b> Omisión de funciones, y la falta de control, rigurosidad y cuidado tanto en el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal, como en el proceso de rendición de la cuenta de la Contraloría a la AGR.</p> <p><b>Efecto:</b> Incumplimiento de disposiciones generales, omisión de funciones, ineffectividad en el trabajo, riesgo de pérdida de oportunidad para restablecer el patrimonio público dañado, obstaculización de funciones a la GS Villavicencio, e información inexistente, reportada en cuentas presentadas a la AGR desde 2003</p>						
<b>TOTAL HALLAZGOS DE AUDITORIA CINCO (5)</b>	<b>TOTAL CUANTÍA</b>	<b>5</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	